

La materia á que se refiere esta excepción ha sido el objeto de multiplicadas controversias en los tribunales, de las que se ha alejado por completo nuestro Código, estableciendo las condiciones que dejamos asentadas, que, como es fácil de comprender, no son caprichosas y arbitrarias, sino que tienen un fundamento perfectamente justo.

En efecto: la ley no autoriza de una manera absoluta la reproducción de las obras de escultura, porque sería incurrir en una injustificable contradicción, sino que la permite á condición de que existan diferencias esenciales entre ella y la original, de manera que resulte una obra nueva. O lo que es lo mismo: el que ejecuta una obra de escultura representando, por ejemplo, un acontecimiento histórico, adquiere el derecho de propiedad de ella; pero no puede impedir que otra persona se inspire en ella y trate el mismo sujeto, produciendo una nueva creación, porque ese episodio se halla en el dominio público y puede ser, por lo mismo, el objeto del estudio de todos.

13. La reproducción de las obras de escultura que se hallen colocadas en plazas, paseos, cementerios y otros lugares públicos, porque se hallan en el dominio público.

14. La reproducción de obras de pintura, grabado ó litografía, hecha en plástica, y la de obras de esta especie hecha por medio de aquellos procedimientos.

En esta excepción se separó también nuestro Código de la opinión más generalmente admitida entre los jurisconsultos, á fin de evitar controversias, y por la consideración de que la plástica por sí sola no es capaz de causar grave perjuicio á las obras originales.

Los redactores del Código de 1870 se expresan en los términos siguientes, respecto de la misma excepción: «Respecto de la aplicación de obras artísticas, como modelos á las manufacturas, hay variedad de opiniones: unas sostienen que hay falsificación, pero creen que este punto debe regirse por reglamentos especiales; otras, como el Proyecto, juzgan que no hay falsificación. Y así parece más justo, porque la reproducción de una escultura ó de un grabado en una vajilla, por ejemplo, no causa perjuicio al autor, cuya obra tendrá después de la reproducción el mismo valor que antes, y también porque lo contrario sería abrir la puerta á cuestiones incesantes y tanto más difíciles de resolver, cuanto que la menor variación en la copia daría lugar á verdaderas dudas.»

15. La reproducción de un modelo ya vendido, si tiene diferencias sustanciales, por las razones que expusimos refiriéndonos á la excepción 12.<sup>a</sup>

16. La reproducción de obras de arquitectura hechas en edificios públicos y en la parte exterior de los particulares, por las razones expuestas en la página 458 de esta lección.

17. La aplicación de obras artísticas; como modelos para los productos de manufactura y fábricas, por las razones expuestas respecto de la excepción 14.

## VII

### Penas de la falsificación.

Serían perfectamente inútiles los preceptos legales que reconocen y garantizan el derecho de propiedad de las obras artísticas y literarias á favor de los autores y de sus herederos y cesionarios, si carecieran de una sanción penal, porque quedaría enteramente á la voluntad de cada uno el cumplimiento del deber que tales preceptos imponen de respetar la propiedad á que nos referimos.

Por esta razón, y para hacer cierta y eficaz la garantía que la ley otorga á la propiedad de las obras de la inteligencia, ha establecido severas penas contra aquellos que, violando sus preceptos, atentan contra los derechos que reconoce y garantiza.

Estas penas son de dos especies: unas que podremos llamar civiles, y otras propiamente penales; pues la falsificación constituye un delito que se castiga según lo ordena el art. 1,233 del Código civil, con las penas que el penal establece para el delito de fraude contra la propiedad.

Vamos á exponer cuáles son esas penas, comenzando por las civiles, á fin de consagrar después consideraciones especiales respecto del delito, sus elementos constitutivos y las penas en que incurrn sus autores.

El que infringe la ley falsificando cualesquiera de las obras que hemos enumerado en el artículo precedente, ó atentando de cualesquiera de los modos que hemos indicado, contra la propiedad cuyo

estudio hacemos, pierde en beneficio del propietario de la obra cuantos ejemplares existen de ella, pagando el precio de los que falten para completar la edición (art. 1,208, Código civil de 1884).

Pero si el propietario no quiere recibir los ejemplares existentes, está obligado el falsificador á pagar el valor de toda la edición, tomando las siguientes bases para fijar éste:

1.<sup>a</sup> El precio de los ejemplares debe ser el que tenga actualmente la edición legítima:

2.<sup>a</sup> Si estuviere ya agotada, el que tuvieron al publicarse:

3.<sup>a</sup> Si la edición legítima se publicó por suscripción, el precio será el que tuvo la obra en el mercado al terminarse la publicación y no aquella:

4.<sup>a</sup> Si la edición falsificada es la primera, el precio de los ejemplares será el que tengan en la plaza, salvo el derecho del propietario para reclamar contra él:

5.<sup>a</sup> Si la reproducción no se hubiere hecho mecánicamente, se debe fijar el precio por peritos:

6.<sup>a</sup> Si no se conoce el número de ejemplares de la edición fraudulenta, pagará el falsificador el valor de mil, además de los aprehendidos, á no ser que se pruebe que los perjuicios importan más (art. 1,209 á 1,214, Código civil de 1884).

Estas reglas tienen aplicación en todo caso, ya sea que la edición fraudulenta se haya hecho dentro de la República, ya sea fuera de ella (art. 1,216, Código civil de 1884).

Además de estas penas, manda el art. 1,215 del Código civil que se destruyan las planchas, moldes y matrices que hayan servido para la edición fraudulenta, con la excepción de los caracteres de imprenta, á fin de que no queden en poder del falsificador los medios que le faciliten la reproducción de aquella edición.

Si la ley hace excepción de los caracteres de imprenta, es porque no sólo sirven para el uso ilícito para que se les empleó, sino también para otros perfectamente morales y honrados.

Cuando la falsificación se verifica representando ó ejecutando obras dramáticas ó musicales con infracción de las reglas que establecimos en el artículo precedente, bajo los núms. 3, 9, 11 y 12, debe pagar el falsificador al propietario el producto total de la representación ó eje-

cución, sin tener derecho de deducir los gastos (art. 1,217, Código civil de 1884).

A primera vista parece injusta esta obligación que la ley impone al falsificador; pero está perfectamente justificada por las razones siguientes, que tomamos de la Exposición de motivos del Código de 1870: «Se previene que el autor dramático tenga derecho al producto total de las representaciones, lo cual hasta cierto punto es contrario al principio general, que da los gastos necesarios al poseedor de mala fe. La excepción en este caso se funda en que la Empresa que ejecuta un drama sin consentimiento del autor, comete un verdadero delito, no sólo porque ofende y usurpa los derechos del propietario, sino porque priva á éste de los productos de aquella representación y de otras muchas acaso; pues bien sabido es que las circunstancias más insignificantes á primera vista, son tal vez las que influyen en el buen éxito de las obras dramáticas.»

Siendo el abono uno de los elementos más importantes para la subsistencia de los teatros, manda el art. 1,220 del Código civil que en el producto de la representación ó ejecución de las obras dramáticas ó musicales, se compute la cantidad que del abono corresponda á la representación de que se trate, que debe unirse á la entrada eventual.

Además del derecho que tiene el propietario á los productos de la representación, lo tiene también, para que el falsificador le indemnice de los daños y perjuicios que se le siguieren, cuya cuantía debe fijar el juez con audiencia ó previo informe de peritos, y á que las copias que se hayan repartido á los actores, cantantes ó músicos, sean destruidas, así como los libretos ó canciones (arts. 1223 y 1221, Código civil de 1884).

Pudieran suscitarse dificultades sobre la parte del producto que deba aplicarse al propietario, cuando la representación ó ejecución se compone de varias obras, y para evitarlas se ha establecido que dicho producto se divida según los actos ó partes, y en caso de no ser esto posible, que se haga el cálculo por peritos (art. 1218, Código civil de 1884).

Finalmente, el propietario tiene derecho de embargar la entrada antes de la representación, durante ella y después, á fin de que sus

derechos no queden burlados, y de pedir que se suspenda la ejecución de las obras, en cuyo caso si se realiza su objeto se deben destruir las copias repartidas entre los actores, cantantes y músicos, así como los libretos y canciones, y fijar la indemnización por peritos (arts. 1219 y 1222, Código civil de 1884).

Para la suspensión de la ejecución, para el embargo de la entrada y de la obra falsificada, así como para dictar otras providencias urgentes, es competente la autoridad política respectiva, según lo declara el art. 1230 del Código civil.

Lo cual no quiere decir que esa autoridad sea la única competente para suspender la ejecución de la obra, decretar el embargo y demás providencias urgentes, sino que en caso de urgencia y cuando no sea posible ocurrir á la autoridad judicial, puede aquélla prestar al propietario la protección necesaria, á fin de evitar que se consuma el atentado contra su propiedad, ó que desaparezcan los medios seguros con que podría contar para indemnizarse.

De manera que podemos establecer como un principio general, que fuera de los casos de urgencia á que nos hemos referido, la autoridad judicial es la única competente para decidir las cuestiones relativas á la propiedad literaria, dramática y artística.

Así lo establece el art. 1,229 del Código civil, aunque introduciendo una modificación á las leyes que arreglan el procedimiento de los juicios, pues declara, contra lo establecido por éstas, que en los juicios sobre propiedad literaria, dramática y artística, es competente el juez del domicilio del propietario.

Esta concesión es, á nuestro juicio, un privilegio muy oneroso otorgado en beneficio de la propiedad intelectual, cuya filosofía y moralidad no alcanzamos á comprender, porque no creemos que el objeto de ella merezca mayor protección que la propiedad común; y es sabido que, según las leyes, es competente para conocer de los juicios relativos á ella, el del domicilio del demandado; y sólo cuando carece de él, el de la ubicación de la cosa si es raíz, ó el del lugar donde aquél se encuentra si es mueble (Ley 4.<sup>a</sup>, tít. 3.<sup>o</sup>, Part. 3.<sup>a</sup>, y art. 186 del Código de Procedimientos de 1884).

No creemos que pueda justificarse el privilegio á que aludimos, ni aun á pretexto de que la falsificación es un delito y de que su autor

no puede ser el objeto de ninguna consideración de la ley; porque es un principio general de derecho aquel que declara que es competente para conocer de un delito el juez del lugar donde éste se perpetró, así como para decidir sobre la responsabilidad civil del culpable. (Ley 17, tít. 1.<sup>o</sup>, Part. 7.<sup>a</sup>, y art. 393 del Código de Procedimientos penales).

En los juicios sobre la propiedad literaria, artística y dramática, hay lugar á los recursos que correspondan, según la cuantía del interés que en ellos se ventile; pero las providencias que tiene facultad de dictar la autoridad administrativa no admiten recurso alguno; y si se ofreciere algún caso dudoso, tiene el juez obligación de oír el informe de peritos (arts. 1230 y 1228, Código civil de 1884).

Tales juicios sólo pueden ser promovidos por el propietario de la obra falsificada, ó por quien legalmente lo represente; y para los efectos de la ley sólo son civilmente responsables los que por su cuenta emprenden ó ejecutan la falsificación, ó el vendedor, si ésta se ha ejecutado fuera de la República; pero no lo son los actores y artistas, que por cuenta de otro trabajan en la falsificación (art. 1227 y 1224 á 1226, Código civil de 1884).

Para terminar cuanto se refiere á las penas civiles, diremos que el art. 1232 del Código declara que, entablado el juicio de propiedad, sólo se liberta el falsificador de la responsabilidad civil, mediante el desistimiento del propietario, cuya declaración creemos inútil, porque es sabido que el desistimiento del actor en todo juicio es á su perjuicio, y produce el efecto necesario de libertar al demandado de la responsabilidad que aquél trata de hacerle efectiva.

Cumpliendo nuestro propósito, vamos á hacer algunas consideraciones sobre la falsificación estimada como delito.

Dijimos al principio del artículo precedente de este estudio, que la falsificación consiste en la reproducción total ó parcial de una obra artística ó literaria sin el consentimiento de la persona que tiene derecho de hacerla, y que es hecha de mala fe y con perjuicio actual ó futuro de aquella persona. Esta definición nos demuestra que el delito que se comete falsificando una obra artística ó literaria, consta de los tres elementos siguientes: